

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| Proceso          | Jurisdicción Voluntaria – Liquidatorio             |
| Asunto           | Liquidación de sociedad conyugal de mutuo acuerdo  |
| Solicitante      | Jaider Bello Álvarez                               |
| Solicitante      | Nataly Zuluaga Montoya                             |
| Radicado         | No. 05-697-31-84-001-2023 – 00050 – 00             |
| Providencia      | Sentencia N° 287                                   |
| Temas y Subtemas | Liquidación - Mutuo Acuerdo - Sentencia Anticipada |
| Decisión         | Sentencia anticipada- ordena liquidación en ceros  |

El presente proceso se promovió por los señores JAIDER BELLO ÁLVAREZ y NATALY ZULUAGA MONTOYA a través de solicitud presentada el pasado 15 de febrero de 2023 a continuación del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL terminado con sentencia No. 205 de fecha 22 de diciembre de 2022 de este mismo estrado judicial, teniendo como pretensión la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO en ceros.

El Código General del Proceso (CGP) prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar. Lo anterior significa que el juez tiene la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Para la Sala de Casación Civil – Familia de la H. Corte Suprema de Justicia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse, está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal

De la misma forma, la Corte Suprema de Justicia recordó que en otras oportunidades ha destacado que, aunque la esquemática preponderantemente oral

del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane. (CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18)

Por lo anterior, procederá este despacho de forma anticipada a dictar sentencia.

## **I. ANTECEDENTES:**

Siendo el 16 de noviembre de 2022 las partes presentaron una demanda de divorcio de mutuo acuerdo. El juzgado luego de la inadmisión de la demanda, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022 admitió la solicitud y decretó el divorcio mediante sentencia No. 205 de fecha 22 de diciembre del año 2022 dentro del expediente que se radicó en su momento con el No. 056973184001-2022-00350-00. Luego, las partes, por medio su apoderado común, solicitaron la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO conformada por el hecho del matrimonio que existió entre las partes, disuelta en virtud de la referida ya referencia, a la que se le incorporaron los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges con la nota correspondiente de la inscripción de la sentencia mediante la cual se decretó el divorcio del matrimonio que les unía, siendo esta la oportunidad para dictar sentencia.

Indicaron los petentes de mutuo acuerdo, que de idéntica forma dieron fin a su relación conyugal y posteriormente a su sociedad conyugal pues es su voluntad la liquidación de la sociedad conyugal en virtud a lo manifestado y conforme a los compromisos a los que llegaron ellos mismos.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto del 20 febrero de 2023 la demanda se admitió, posteriormente se notificó al Ministerio Público y a los acreedores de la sociedad conyugal mediante la publicación del respectivo edicto, sin ningún pronunciamiento.

La demanda contiene los acuerdos celebrados entre las partes.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales como es capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

## **III. CONSIDERACIONES:**

El acuerdo al que llegaron las partes y que materializaron con la demanda a través de apoderado judicial lleva consigo la intención de evitar un litigio desproporcionado

y por ello es menester sólo verificar que los solicitantes sean capaces de disponer de los objetos comprendidos en la solicitud, sin que se pueda transigir sobre el estado civil de las personas, por expresa disposición del artículo 2473 del Código Civil.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al determinar que es obligación del juez interpretar el sentido de la demanda para no sacrificar el derecho al formalismo extremo, y en tal sentido expresa que le corresponde al fallador desentrañar la pretensión o pretensiones contenidas en el libelo, en procura de no sacrificar el derecho, *“cuando éste alcanza a percibirse en la intención y en la exposición de ideas del demandante”*.<sup>1</sup>

En el presente asunto, del contenido de la demanda, se desprende sin duda alguna que el interés de los solicitantes, entre otros, es hacer valer el acuerdo al que llegaron de manera libre y voluntaria sobre los bienes que hicieron parte de la sociedad conyugal por ellos formada y que liquidan en ceros.

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado entre los solicitantes y los respectivos registros de nacimiento con la anotación del divorcio y disolución de la sociedad conyugal.

No existen bienes ni pasivos para repartir.

Es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, el punto de partida es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales

Como para el presente caso, los solicitantes señalan esos bienes en cero (0), no se hará necesaria la citación a las fases centrales de este tipo de procesos: 1. La de inventarios y avalúos; y 2. La partitiva, liquidatoria o adjudicativa.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Al estar satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del despacho; así como por no observarse causal que pueda dar lugar a invalidar la actuación o que conduzca a decisión inhibitoria y estar acreditada la legitimación en la causa por activa de los excónyuges JAIDER BELLO ÁLVAREZ y NATALY ZULUAGA MONTOYA, con los correspondientes registros civiles y copia de la

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, octubre 12 de 1938, XLVIII, 483. Citado en el Código de Procedimiento Civil y Legislación Complementaria. Editorial Legis.

sentencia, y al no existir bienes que puedan ser objetos de partición, se proferirá sentencia mediante la cual se declarará liquidada la Sociedad Conyugal.

V. DECISIÓN:

El **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA** la Sociedad Conyugal conformada por el señor JAIDER BELLO ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.360.382 y NATALY ZULUAGA MONTOYA, identificada con la cédula 1.036.936.076 disuelta mediante sentencia judicial proferida el día 22 de diciembre de 2022, cuyos activos y pasivos se resumen así:

|                                              |      |
|----------------------------------------------|------|
| Activo bruto de la sociedad conyugal         | \$00 |
| Pasivos de la sociedad conyugal              | \$00 |
| Total activo liquido de la sociedad conyugal | \$00 |

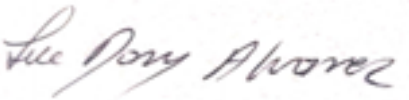
**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que, a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de ellos, son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

**TERCERO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR** la presente decisión en la Notaría de El Santuario conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso.

**CUARTO: SE ORDENA** la inscripción del presente fallo en el registro civil de nacimiento cada uno de la ex pareja, y en el libro de varios de dicha dependencia (Art. 22 del Dcto. 1260 del 1.970 y art. 1º del Dcto. 2158 de 1970).

**QUINTO: PROCÉDASE** al archivo del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFIQUESE

  
**LUZ DARY ÁLVAREZ CORREA**  
Juez

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 168 fijado  
el 21 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA  
SECRETARIA